**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, correspondiente al catorce de marzo de 2020, mediante el cual se decreta Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, con el fin de velar por la salud y el bienestar de la población a través de la adopción de medidas de asistencia que coadyuven a solventar la situación, en forma oportuna, eficaz y eficiente, establece en su artículo 9 que en lo que corresponde al sistema financiero, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.
2. Que el Decreto Legislativo No. 594, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, correspondiente al 15 de marzo de 2020, mediante el cual se decreta la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia de COVID-19, se establece con el fin de controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia que afrontaría el país.
3. Que el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que excepcionalmente, en circunstancias que hagan prever la ocurrencia de posibles desequilibrios del sistema financiero o por razones de interés social, el Comité de Normas con al menos dos de sus miembros podrá emitir, sin más trámite, normas técnicas de carácter temporal y de vigencia inmediata, sin la consulta previa a la que se refiere dicho artículo. La vigencia de las normas no podrá exceder de ciento ochenta días.
4. Que es de interés del Estado, implementar incentivos para que una parte de la liquidez de las instituciones financieras se destinen al financiamiento para adquisición de vivienda y proyectos productivos que contribuyan al crecimiento económico inclusivo y sostenible, mejorando la oferta de servicios financieros, en condiciones de equidad.
5. Que es de interés del Estado, impulsar políticas orientadas a la promoción y apoyo de sectores productivos, a fin de canalizar mayores recursos financieros a estos sectores, con la finalidad que puedan tener mayores oportunidades de realizar proyectos que van en beneficio de sus familias y de la sociedad en general, propiciando igualdad de oportunidades.
6. Que es propicio impulsar el uso de mecanismos que garanticen y complementen el accionar de las entidades financieras en el otorgamiento de créditos y garantías a los sectores productivos de la micro, pequeña y mediana empresa, pues lo anterior posibilita que más agentes económicos tengan acceso a crédito formal.
7. Que es de interés del Estado procurar que el mayor número de familias lleguen a ser propietarias de su vivienda, como condición indispensable para alcanzar una existencia digna, por lo que es necesario impulsar mecanismos e instrumentos financieros que faciliten el acceso a créditos para adquisición de vivienda.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS TEMPORALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS**

CAPÍTULO I

 OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas Técnicas Temporales es enfrentar la emergencia derivada por el COVID-19, para que las entidades dispongan de mayores recursos para el otorgamiento de créditos productivos, a través de incentivos para lo cual se establecen disposiciones temporales en el cálculo del requerimiento de la reserva de liquidez.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:
2. Los bancos constituidos en El Salvador;
3. Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en El Salvador;
4. Las sociedades de ahorro y crédito; y
5. Los bancos cooperativos.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Comité de Normas:** Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Créditos Productivos:** Para los efectos de las presentes Normas, serán los créditos cuyo país de destino para el crédito sea El Salvador y que el sector de destino sea alguno de los establecidos en el Anexo No. 1 de las presentes Normas;
4. **Entidades:** Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas de acuerdo al artículo 2 de las mismas;
5. **NPB3-06:** Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones;
6. **RL:** Reserva de liquidez; y
7. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

 INCENTIVOS TEMPORALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

Incentivo para el otorgamiento de créditos

1. Durante la vigencia de las presentes Normas, aquellas entidades que incrementen el saldo vigente de capital de su cartera de créditos productivos y/o de adquisición de vivienda, conforme los sectores establecidos en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, tendrán un incentivo equivalente a un descuento del veinticinco por ciento del referido incremento para el cálculo de su requerimiento de reserva liquidez.

**Cálculo de incrementos**

1. Para efectos de establecer los incrementos mensuales, se tomarán en cuenta los saldos reportados por las entidades a la Superintendencia conforme a lo establecido en las “Normas sobre el procedimiento para Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17).

**Fórmula de cálculo del incentivo**

1. En términos de fórmula, se expresa de la manera siguiente:

$Requerimiento RL ajustada=RL \_{NPB3-06}-25\% \left[Saldo de Capital\_{ t-2}-Saldo de Capital\_{t-3}\right] (1)$

Donde:

**RLNPB3-06:** Es el requerimiento de RL, establecido de conformidad con las “Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones” (NPB3-06).

**Saldo de Capitalt-3:** Es el saldo vigente de capital de los créditos reportado tres meses previos al mes vigente.

**Saldo de Capitalt-2:** Es el saldo vigente de capital de los créditos reportado dos meses previos al mes vigente.

El diferencial entre el Saldo vigente de Capitalt-2 y el Saldo vigente de Capitalt-3será calculado para cada catorcena comprendida en el periodo de ciento ochenta días calendario a partir de la fecha de vigencia de las presentes Normas, de acuerdo al cuadro siguiente: (1)

| **Período de Catorcenas** | **Base de cálculo aplicable** |
| --- | --- |
| **Inicio** | **Fin** | **t-3** | **t-2** |
| 01/04/2020 | 14/04/2020 | Enero | Febrero |
| 15/04/2020 | 28/04/2020 | Enero | Febrero |
| 29/04/2020 | 12/05/2020 | Enero | Febrero |
| 13/05/2020 | 26/05/2020 | Febrero | Marzo |
| 27/05/2020 | 09/06/2020 | Febrero | Marzo |
| 10/06/2020 | 23/06/2020 | Marzo | Abril |
| 24/06/2020 | 07/07/2020 | Marzo | Abril |
| 08/07/2020 | 21/07/2020 | Abril | Mayo |
| 22/07/2020 | 04/08/2020 | Abril | Mayo |
| 05/08/2020 | 18/08/2020 | Mayo | Junio |
| 19/08/2020 | 01/09/2020 | Mayo | Junio |
| 02/09/2020 | 15/09/2020 | Junio | Julio |

En caso que los diferenciales en los saldos vigentes de capital resulten negativos, se considerará que el valor del descuento correspondiente es igual a cero.

El descuento mensual de reserva será acumulable durante el número de catorcenas comprendidas en el periodo de ciento ochenta días calendario a partir de la fecha de vigencia de las presentes Normas.

**Comunicación de la reserva de liquidez ajustada**

1. La Superintendencia comunicará el requerimiento de reserva calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

1. El primer descuento será aplicable a la catorcena que inicia el 1 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. La vigencia de las presentes Normas será de ciento ochenta días, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte hasta el quince de septiembre de dos mil veinte.

**MODIFICACIONES:**

**(1) Modificación al artículo 6 aprobada por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-05/2020, de fecha 24 de marzo de dos mil veinte, con vigencia a partir del 26 de marzo de dos mil veinte.**

**Anexo No. 1**

SECTORES DE DESTINO DE LOS CRÉDITOS

Los caracteres válidos y la explicación de cada uno de los códigos se encuentran disponibles en Tabla 24 del Anexo B y Anexo E, ambos de las “Normas sobre el procedimiento para la recolección de datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17).

| Sectores de Destino (Excepto Refinanciamientos) |
| --- |
| **Agropecuario**Todos los códigos  |
| **Sector minería y canteras**Todos los códigos  |
| **Industria manufacturera**Todos los códigos |
| **Construcción**Todos los códigos |
| **Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios**Todos los códigos |
| **Comercio**Todos los códigos |
| **Transporte, almacenaje y comunicaciones**Todos los códigos |
| **Servicios**Todos los códigos |
| **Adquisición de viviendas**Todos los códigos |
| **Instituciones financieras**Todos los códigos |
| **Otras actividades**Todos los códigos |

El saldo a utilizar será el saldo vigente capital.